

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO MIXTO

RAD: 54-001-40-03-009-2011-00-578-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el escrito proveniente de la apoderada judicial de la parte actora donde solicita corregir el auto adiado 18 de noviembre de 2019, en el sentido de que el levantamiento es meramente de la orden de aprehensión y no de la medida cautelar del automotor de placas. KHM-678, esta Unidad Judicial corrige dicho yerro conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. El resto de providencia se mantiene incólume.

Aclárese que la medida cautelar del rodante objeto de cautela continúa vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**Firmado Por:
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**baab23edd7daacad9690732ff4ee3a26e783db2e62e766dd1dd712867a1
a0f53**

Documento generado en 08/06/2021 01:11:03 PM

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 74 fijado hoy 09 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

**MONICA TATIANA
FLOREZ Secretaria**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-40-22-009-2017-01141-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: ECOS CUCUTA S.A.S Y NINI YOHANNA BOHORQUEZ

De conformidad con lo manifestado por la parte actora en memorial allegado al correo electrónico de esta unidad judicial, dando cumplimiento a lo requerido en auto del 06 de abril de 2021, se ordena continuar la presente ejecución frente al demandado ECOS CUCUTA S.A.S.

Respecto de la solicitud correspondiente a la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio ECOS CUCUTA S.A.S, elevada por el accionante, refule pertinente advertir que dentro del plenario no obra constancia de la materialización de dicha cautela, por lo que se **REITERARÁ** lo decretado en el numeral segundo de la providencia fechada 18 de enero de 2018, “*embargo del establecimiento de comercio denominado ECO CUCUTA S.A.S con nit 900447839-6*”, haciéndose la advertencia, que la entidad ECOS CUCUTA S.A.S hace parte del extremo pasivo de la presente causa compulsiva y se denuncia como propietaria del establecimiento de comercio objeto de embargo, por lo que se oficiará en tal sentido.

Por último, no se accederá a la solicitud de remanente allegada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, mediante auto del 05 de noviembre de 2020, toda vez que, en auto del 06 de abril de 2021, este despacho decretó la suspensión del presente proceso frente a la demandada NINI YOHANNA BOHORQUEZ, por cuanto fue admitido el trámite de negociación de deudas de la prenombrada. Así mismo, se informa que, mediante providencia del 19 de marzo de 2019, se tomó nota del embargo de remanente y se otorgó el primer turno al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro del proceso 54-001-41 -89-002-**2017-01328-00**.

Igualmente, se negará la solicitud de la parte actora consistente en “*el embargo y retención del cincuenta (50%) del salario y demás emolumentos embargarles que devenga la demandada NINI JOHANA BOHORQUEZ GALVIS*”, en el entendido que, como se expuso, la causa compulsiva contra la ejecutada se encuentra suspendida.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR continuar la presente ejecución a favor de FINANCIERA COMULTRASAN contra ECOS CUCUTA S.A.S.

SEGUNDO: REITERAR lo decretado en el numeral segundo de la providencia fechada 18 de enero de 2018, haciéndose la advertencia, que la entidad ECOS CUCUTA S.A.S hace parte del extremo pasivo de la presente causa compulsiva y se denuncia como propietaria del establecimiento de comercio objeto de embargo. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud se remanente allegada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte actora respecto del embargo y retención del salario de la ejecutada NINI YOHANNA BOHORQUEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
reglamentario 2364/12

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, No. 74 fijado hoy 09
de junio del 2021 a las 8:00
A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ
Secretaría

Código de verificación:

**a52b4daf1b1dd6f604109f13728520bafbase33058ed70c79e837856b6bc43
bd**

Documento generado en 08/06/2021 01:11:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 8 de junio del 2021

REFERENCIA: Verbal regulación contrato de renta
RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00009-00.
Demandante: Ana Vilma Patro Estupiñán- Ángel Miro Jauregui Torres
Demandado: Janneth Bautista Portilla

Agreguese para todos los efectos el cotejado del art. 291 del C.G.P. entregado el 6 de marzo del 2020.

Requierase a la parte actora para que remita la comunicación de conformidad con el art. 292 del C.G.P. informando además el canal digital del Despacho - y el horario de atención. – 08:00 a-m. A 12:00 m. Y 1.00 p.m. a 05:00 p.m

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

**Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CÚCUTA
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:
c518d20e40d93bba56fd174c4bc9d9ac82d1e7eb91b5f30ed1
Documento generado en 08/06/2021 01:11:14

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 74
fijado hoy 09 de junio del 2021 a las
8:00 A.M.

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaría**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, 8 de junio del 2021**

REFERENCIA: Declarativo

RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00035-00.

DTE: COTRASCAL S.A.S.

DDO: UWALDO ALFONSO FLOREZ EMBUS

A la fecha se tiene que la parte actora no ha designado apoderado en el asunto, el cual se hace de vital importancia, por cuanto, nos encontramos frente a proceso de verbal de menor cuantía. Por tal razón, se requiere **por segunda vez** a la parte actora para que designe apoderado en el asunto.

De igual forma, **requierasele** para que cumpla la carga de notificación en debida forma al extremo pasivo, por cuanto, en los documentos aportados por el anterior profesional en derecho Dr. Amezquita Amorocho allegados al asunto en el correo del 9 de diciembre del 2020, se observa pantallazos de un envío¹ que no permiten tenerse como surtida la notificación.

Ello, por cuanto, en el pantallazo remitido la fecha de envío y correo destinatario se torna borroso y adicionalmente no se observa copia del traslado del auto que admite demanda adiado el 26 de febrero del 2020. Adicionalmente, se echa de menos el acuse del correo remitido²., En tal sentido, la información solicitada se requieren para proceder con la contabilización de terminos y al no tenerse certeza del cumplimiento de estas condiciones se hace necesario subsanarse en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa.

Lo anterior en el término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tacito de conformidad con el art. 371 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

**Firma electronica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

Firmado Por:



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 74 fijado hoy 09 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ
Secretaria

¹ Por un lado, el artículo 247[69] del Código General del Proceso, aplicable por analogía conforme al artículo 145 C.P.T.S.S., señala que los documentos aportados en el mismo formato en que fueron generados, deben ser catalogados como mensajes de datos; mientras que su simple impresión debe valorarse con base en las reglas generales de los documentos. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-043-20.htm>

² Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-420-20.htm>

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32d6f86fd08163fb3d958236fdca49ea591dbcd7d8b53756d143bdb1f9fabd29

Documento generado en 08/06/2021 01:11:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, 8 de junio del 2021**

REFERENCIA: Ejecutivo por sumas de dinero
RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-0067-00.
DTE: BANCO GNB SUDAMERIS SAS
DDO: VILMA CONTRERAS MENDEZ

En conocimiento respuesta emitida por las Entidades Financiera:

- Banco Bogota: *“En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS.”*
- Bancolombia: *“Cuenta Ahorros – 8826. La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos, que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.”*

Cuenta Ahorros - 6261 La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos, que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.”

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

**Firma electronica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

922bcc60ad8c4d02eb7af1571f38634330c2ff674989d300ddae3251ffcd20c2

Documento generado en 08/06/2021 01:11:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 74 fijado hoy 09 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

**MONICA TATIANA FLOREZ
Secretaria**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, 8 de junio del 2021**

REFERENCIA: Ejecutivo por sumas de dinero
RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-0067-00.
DTE: BANCO GNB SUDAMERIS SAS
DDO: VILMA CONTRERAS MENDEZ

Agreguese para los fines pertinentes la citación enviada a la Calle 12 # 2-46, devuelta con causal no existe.

Acepte como nuevo correo para notificar el informado por la parte activa, correspondiente a SANCHEZANTIQUES10@GMAIL.COM

Requírase al externo activo para que de conformidad con lo normado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, informe al asunto la *“forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Lo anterior en el término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tacito de conformidad con el art. 371 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

**Firma electronica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**Firmado Por:
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 236

Código de verificación:
93cd550f0495cbf4cbdcacccb43fadd304a9ab1c2e8e4efdfc22fc606fbc34cz
Documento generado en 08/06/2021 01:11:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 74 fijado hoy 09 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO
RADICADO: 2021-00002-00
DEMANDANTE: LUCILA BEMUDEZ DE PABON Y OTROS.
CAUSANTES: JORGE ELIECER BERMUDEZ GARCIA Y ALIX MARIA JACOME DE BERMUDEZ.

Cúmplase la comisión solicitada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia Municipal de Pamplona N. de Santander, dentro del proceso de sucesión intestada bajo radicado No. 545183184001-**2018-00186**-00.

En efecto para la materialización de lo peticionado se ordenará subcomisionar de conformidad con las facultades otorgadas por el superior. Adicionalmente a ello, la titular del Despacho se encuentra dentro de la relación de servidores susceptibles de contagio de la Covid 19, de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJNS202-149 del 16 de junio de 2020, en el Artículo 3 del Capítulo 2 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, se ordena **SUBCOMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para que realice la diligencia de *“entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-78509 a los adjudicatarios”*.

En tal sentido, se libraré el Despacho comisorio con los insertos de caso y cuando se realice la diligencia, devuélvase al lugar de origen dejando constancia de su salida.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CUMPLIR la comisión solicitada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia Municipal de Pamplona N. de Santander, dentro del proceso de sucesión intestada bajo radicado No. 545183184001-**2018-00186**-00.

SEGUNDO: SUBCOMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para realizar la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-78509 a los adjudicatarios.

El subcomisionado tendrá las facultades otorgadas en la Ley, en especial las

contempladas en los artículos 40; 112 y 113 del C.G.P., inclusive la de nombrar a auxiliar de justicia. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Cumplida la comisión devuélvase al lugar de origen, dejando constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6257e4dcdcfca66565ff4a8fa47949fcb6de527080bdc22eec65315b9f6086949
Documento generado en 08/06/2021 01:11:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 540014-003-009-2021-00322-00
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS
“FEDEARROZ”
DEMANDADO: ORLANDO DURAN RAMIREZ, JORGE ANIBAL ROJAS
MARIÑO Y CENOBIA BECERRA DE ROJAS

Teniendo en cuenta que la fue **subsanada** y los títulos valores cumplen las previsiones de ley, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C. G. P., en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibidem.

No sin antes advertir que, en el escrito desestimatorio se le requirió a la parte demandante para que aportara el canal digital de los demandados JORGE ANIBAL ROJAS MARIÑO Y CENOBIA BECERRA DE ROJAS, de conformidad con el decreto 806 de 2020, pues esta información fue omitida en la demanda. Así mismo, de desconocerse, como lo indica el apoderado en el escrito de subsanación, bastaba con la aplicación del parágrafo único del artículo 1° del Decreto 806 de 2020 que reza: “Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior”, por ende, se ordenará que la notificación del introductorio conforme los postulados de los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

Sin embargo, el extremo activo realizó el envío simultaneo contemplado en el inciso 4° del artículo 6 del decreto 806 de 2020, empero, de los documentos allegados al plenario, no se tiene certeza sobre la recepción de los demandados, pues no se certifica la entrega exitosa, por lo que no se tendrá por realizada, ordenándose la notificación conforme lo indicado en el párrafo anterior.

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor

de FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS “FEDEARROZ” y en contra de ORLANDO DURAN RAMIREZ, JORGE ANIBAL ROJAS MARIÑO Y CENOBIA BECERRA DE ROJAS, por las siguientes sumas:

1. CATORCE MILLONES CIENTO CUATRO MIL CINCUENTA PESOS (\$14.104.050), por concepto de capital representado en el literal a) de la cláusula primera el pagare No. 10-396.
2. Por DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS, (\$2.453.920), por concepto de intereses de plazo causados del 14 enero de 2020 hasta el 4 de diciembre 2020.
3. Por los intereses de mora del capital, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 5 de diciembre de 2020, fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se efectúe el pago.
4. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada ORLANDO DURAN RAMIREZ, en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Notificar a los demandados JORGE ANIBAL ROJAS MARIÑO Y CENOBIA BECERRA DE ROJAS en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

QUINTO: Riturar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínimo cuantía.

SEXTO: Reconocer a la DRA. PILAR EMELLY BOADA CASTRO como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0d3ffeab2bf24a89d53eb020d48dfae2abd40353ffc2f715f95376b7294f253

Documento generado en 08/06/2021 01:11:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00337-00
DEMANDANTE: JESUSA STELLA PEREZ
DEMANDADO: LUZ ASTRID HERNANDEZ CASTRO

Toda vez que la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, formulada por la señora JESUSA STELLA PEREZ, a través de apoderado judicial, en contra de LUZ ASTRID HERNANDEZ CASTRO, en calidad de heredera determinada de los señores FREDDY ALFONSO HERNANDEZ PERES (Q.E.P.D.) Y REGINA PEREZ CORZO (Q.E.P.D.) y demás herederos indeterminados de los causante y terceros indeterminados que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del presente litigio; fue **subsanada** y reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 368, y 375 del C. G. del P., se procederá a su admisión.

De otro lado, respecto a la manifestación del actor, consistente en el desconocimiento del correo electrónico de la demandada, exige la aplicación del párrafo único del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, formulada por la señora JESUSA STELLA PEREZ, a través de apoderado judicial, en contra de LUZ ASTRID HERNANDEZ CASTRO, en calidad de heredera determinada de los señores FREDDY ALFONSO HERNANDEZ PERES (Q.E.P.D.) Y REGINA PEREZ CORZO (Q.E.P.D.) y demás herederos indeterminados de los causante y terceros indeterminados que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del presente litigio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la demandada LUZ ASTRID HERNANDEZ CASTRO, en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole el traslado al demandado por el termino de veinte (20) días.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-120227, para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

CUARTO: INCLÚYASE por secretaría los datos requeridos en el Registro Nacional de Emplazados de los herederos indeterminados de los señores FREDDY ALFONSO HERNANDEZ PERES (Q.E.P.D.) Y REGINA PEREZ CORZO (Q.E.P.D.), al tenor del artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la designación de Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: INCLÚYASE por secretaría los datos requeridos en el Registro Nacional de Emplazados de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 260-120227, ubicado en la Calle 10 con Av. 14 #14-31 Barrio Cundinamarca de esta ciudad, según el certificado de Avalúo Catastral Nro.1577-175427-58316-0, de propiedad de los causantes FREDDY ALFONSO HERNANDEZ PERES (Q.E.P.D.) Y REGINA PEREZ CORZO (Q.E.P.D.), objeto del presente litigio, al tenor del artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la designación de Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

SEXTO: ORDÉNESE la instalación de la valla a que hace referencia el numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P., sobre el inmueble objeto del presente litigio, con las especificaciones allí establecidas y para los efectos legales pertinentes.

SEPTIMO: OFICIAR a la (i) La Superintendencia de Notariado y Registro, (ii) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, (iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) v) a la Alcaldía de San José de Cúcuta, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso, de menor cuantía.

NOVENO: RECONOCER al Dr. ANDRES ALBERTO RAMIREZ PEREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

DECIMO: Por secretaría, procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el **artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b66f1c28ce458b45b395f2b9fef88bad690d0b92a0404b4bd6db5fe9615a5
88**

Documento generado en 08/06/2021 01:11:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 540014-003-009-2021-00350-00
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO: ANA ROSELIA CAMARGO VERA

Teniendo en cuenta que la demanda y los títulos valores cumplen las previsiones de ley, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C. G. P., en armonía con el art. 424, 430 y 431 Ibidem.

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de FINANCIERA PROGRESSA y en contra de ANA ROSELIA CAMARGO VERA, por las siguientes sumas:

1. DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL CAUTROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M.CTE (\$10.530.418), por concepto de saldo de capital del Pagaré No. 003931.
2. Por los intereses de mora del capital, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 2 de octubre de 2020, fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se efectúe el pago.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, corriéndole el traslado a los demandados por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer a la abogada JESSICA AREIZA PARRA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8a0f56e6e513635f3919925c53cf5c72577a3f5d1abb7d22435e43eee381d
cc**

Documento generado en 08/06/2021 01:11:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00351-00
DEMANDANTE: EDIFICIO DACCACH
DEMANDADO: JAMES FERNANDO NUÑEZ

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por EDIFICIO DACCACH, a través de apoderado judicial, contra JAMES FERNANDO NUÑEZ RODRIGUEZ, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que, la parte accionante indica en el acápite de “NOTIFICACIONES” que la dirección electrónica de la parte demandada corresponde a “arquitectojamesnunez@hotmail.com”, e informa que tal canal digital fue suministrado por el demandado a la Administración del Condominio ejecutante, sin embargo, no allega las evidencias correspondientes para corroborarlo, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se le concederá a la parte accionante el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Jgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por EDIFICIO DACCACH contra JAMES FERNANDO NUÑEZ RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5806fc001d7d89c8bbf5da6ba5a75f89ec2bf3bfef94817873c72c50743ffd87

Documento generado en 08/06/2021 01:11:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 540014-003-009-2021-00353-00
DEMANDANTE: ZULAY INEIDA PARRA JIMENEZ
DEMANDADO: WILMER ADRIAN DAVILA VILLASMIL

Teniendo en cuenta que la demanda y los títulos valores cumplen las previsiones de ley, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C. G. P., en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibídem.

De otro lado, respecto a la manifestación del actor, consistente en el desconocimiento del correo electrónico de la parte demandada, exige la aplicación del párrafo único del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ZULAY INEIDA PARRA JIMENEZ y en contra de WILMER ADRIAN DAVILA VILLASMIL, por las siguientes sumas:

- A) SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$650.000), por concepto de la obligación contenida en la Letra de Cambio No. LC- 2111 0155466.
- B) Más intereses moratorios sobre el capital, a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, causados desde el 23 de julio de 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones.
- C) Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los art. 291 y siguientes del C.G.P., corriéndole el traslado al demandado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Ritar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer a la abogada DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26d9628fd48127dde6c2f814dab1c046d8aa6a572bc55bc759272ddf3118b
003**

Documento generado en 08/06/2021 01:11:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00355
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P
DEMANDADO: PAOLA ANDREA CARRILLO DAZA

Teniendo en cuenta que la demanda y el título base de recaudo cumplen con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 424,430 y 431 ibídem, art 130 de la ley 142 de 1994.

De otro lado, respecto a la manifestación del actor, consistente en el desconocimiento del correo electrónico de la demandada, exige la aplicación del párrafo único del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de MINIMA CUANTIA a favor de GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P. y en contra de PAOLA ANDREA CARRILLO DAZA por las siguientes cantidades:

A.- UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SESENTA Y TRES PESOS, OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$1.651.063,87) por concepto de saldo de la factura por pagar y la casilla del crédito por pagar, según factura No. 18868308, estipulado en dicho documento.

B.- Más el interés moratorio según la Superfinanciera a la tasa máxima legal causado desde la exigibilidad 12 de julio de 2019.

C.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberán cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Ritar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer al abogado LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

871944ad0246851332654de956f877b393c861dcb4cba8f5a4655acc07c53fe7

Documento generado en 08/06/2021 01:11:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**